

personal sanitario del establecimiento.

f) Prohibición de entrada de animales en las instalaciones.

g) Prohibición de comer, beber y fumar en la zona de playa reservada a los bañistas.

h) Prohibición de abandonar desperdicios dentro del recinto de la instalación, debiendo emplear las papeleras u otros recipientes destinados al efecto.

i) Recomendación expresa del uso del gorro de baño, fundamentalmente en colectivos en edad escolar y en las piscinas cubiertas.

TITULO XI.— AUTORIZACIONES, CONTROL E INSPECCIONES SANITARIAS

Artículo 37.— 1. Corresponde al Ayuntamiento del Municipio donde se pretende construir, ampliar o reformar una piscina, cursar la autorización o denegación oportunas.

Tales autorizaciones, así como las licencias de apertura al público, requerirán preceptivamente, un dictamen sanitario previo emitido por técnico competente de la Dirección General de Salud. Este informe tendrá carácter vinculante, caso de ser negativo.

2. La presentación de la documentación por parte del solicitante, deberá hacerse como mínimo dos meses antes de la fecha prevista para el inicio de las obras.

3. Los Ayuntamientos remitirán a la Dirección General de Salud (Departamento de Sanidad Ambiental) un ejemplar del proyecto de la obra que se vaya a realizar. En la documentación se harán constar los datos necesarios que permitan conocer las características de las instalaciones, del tratamiento del agua y cualquier otra información que complemente lo que se prevé en este Reglamento.

4. Igualmente las licencias de reapertura de las piscinas para cada temporada requerirá previamente el dictamen sanitario favorable señalado en el punto 1 de este Artículo.

Dicha solicitud deberá realizarla la empresa gestora de la instalación, con una antelación, por lo menos, de un mes a la fecha de apertura prevista, a la Dirección General de Salud, que dará cuenta de la Resolución a dicha empresa y a la autoridad municipal correspondiente.

5. Se necesitará licencia de reapertura, cuando la inactividad de las piscinas sea superior a un periodo de seis meses.

Artículo 38.— El dictamen sanitario previo favorable a la apertura y/o reapertura de piscinas, se materializará, con la entrega y/o diligencia del Libro de Registro Oficial de Piscinas, por los Servicios de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de La Rioja.

Artículo 39.— 1. Sin perjuicio de las competencias de inspección atribuidas a las Corporaciones Locales y las que correspondan en materia de espectáculos y actividades recreativas, la Dirección General de Salud por medio de sus técnicos realizarán las visitas de control necesarias para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación en esta materia.

Estas visitas de control y vigilancia sanitaria quedarán registradas en el correspondiente Libro Oficial de Registro de cada vaso, que estará siempre a disposición de los servicios sanitarios de la Dirección General de Salud y será visado por los mismos en cada visita. Los requerimientos u observaciones que se formulen para la enmienda de los defectos o corrección de las deficiencias tendrán, una vez consignados en el Libro de Registro Oficial de cada vaso, el carácter de comunicación oficial para todos los efectos.

Los plazos que en cada caso se concedan para la corrección de deficiencias serán determinados en proporción a la importancia de las mismas.

Cuando la gravedad o reiteración de las deficiencias lo aconseje, o no se cumplan los plazos señalados para su corrección, los servicios técnicos sanitarios, levantarán Acta legal por triplicado, señalando las infracciones y dando curso a las mismas por los cauces reglamentarios

3. Mensualmente en las piscinas de uso intermitente y trimestralmente para las de uso continuado, se remitirán a los Servicios de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud, copia de todos los asientos de los Libros de Registro Oficial y se emitirá un informe global en el que consten las

incidencias de interés sanitario y las propuestas de actuación para la temporada siguiente.

Artículo 40.— 1. El control sanitario ordinario de las instalaciones, se realizará con una frecuencia semanal.

2. Con independencia de la determinación de los parámetros analíticos obligatorios que se indican en el artículo 26 del presente Reglamento, los técnicos de los Servicios de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud, realizarán, con la frecuencia que se determine, un control físico-químico y bacteriológico más amplio del agua, en el que se determinen los parámetros señalados en el Anexo III.

TITULO XII.— INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 41.— El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento podrá ser objeto de sanciones administrativas, con arreglo a lo previsto en la Ley General de Sanidad artículo 32 y siguientes y demás disposiciones sanitarias vigentes, instruyéndose el oportuno expediente administrativo por el órgano competente.

La Resolución de cierre preventivo temporal, será dictada por el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social siendo comunicada al interesado y a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 42.— No tendrá carácter de sanción el cierre preventivo temporal de la piscina por requerirlo razones de salud colectiva, o por el incumplimiento de los requisitos para su instalación y funcionamiento, hasta que se ajuste a lo que prevé en este Reglamento, se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones higiénico-sanitarias.

Artículo 43.— 1. Las infracciones a las que hace referencia este Reglamento prescribirán a los cinco años. La prescripción se interrumpirá desde el momento en el que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2. La acción para perseguir las infracciones caducará cuando conocido por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hayan transcurrido seis meses sin que la autoridad competente haya ordenado el oportuno procedimiento.

3. Iniciado el procedimiento sancionador, y pasados seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del procedimiento y se archivarán las actuaciones, excepto entre la notificación de la propuesta de Resolución y la Resolución, supuesto éste en el que podrá transcurrir un año.

ANEXO II

El Botiquín de urgencia será un armario de material polimérico o metálico resistente, de color blanco con una cruz roja en su parte frontal central, y estará provisto de cerradura.

Contará, como mínimo, con:

- Analgésico inyectable no estupefaciente.
- Analgésico general tipo aspirina o paracetamol.
- Antiinflamatorio tópico sin corticoides.
- Agua oxigenada.
- Colirio con cloranfenicol (sin corticoides).
- Povidona yodada (Betadine o similar).
- Pomada tópica con corticoide.
- Pomada ocular con terramicina o gentamicina.
- Apósitos para pequeñas heridas (Tiritas o similar).
- Vendas.
- Algodón.
- Esparadrapo.
- Gasas estériles.
- Guantes desechables.
- Jeringas estériles de un sólo uso.
- Pinzas de disección.
- Tijeras de acero inoxidable.

ANEXO III

CRITERIOS DE CALIDAD DEL AGUA DEL VASO

CARACTERES ORGANOLEPTICOS

PARAMETROS	VALOR GUIA	VALOR LIMITE
Olor	-	Ligero olor característico del desinfectante.
Espuma permanente, grasa y materias extrañas.	-	Ausencia.